

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13-julio-2022. A Despacho de la señora Juez, el presente conflicto de competencia que correspondió por Reparto **3-marzo-2022**.

Así mismo dejo constancia que entre abril 9 y 17 del cursante año no corren términos por la vacancia judicial. Que igualmente no corrieron términos el 2-mayo-2022 como quiera que mediante acuerdo **No. CSJVAA22-17 del 27-abril-2022**, se autorizó el cierre del Juzgado por cambio de secretario. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Conflictode Competencia - PROCESO EJECUTIVO
Involucrados:	Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle y Juzgado 1º Civil Municipal de Palmira
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Genny Salguero Bohórquez C.C. No. 29.659.400
Radicación:	76-520-41-89-002- 2022-00028-00
Radicación	76-520-40-03-001- 2021-00361-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira de esta ciudad, para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada, contra la señora **GENNY SALGUERO BOHÓRQUEZ**.

ANTECEDENTES

En forma inicial la demanda fue rechazada por competencia territorial y remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali a la oficina de reparto de esta municipalidad, es así como correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, el cual mediante auto¹ No. 886 del 9 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que en la demanda se establece en el acápite de

¹Ítem 007

notificaciones que la parte pasiva tiene su domicilio en la **calle 35 A No. 41-120 barrio EL PRADO de PALMIRA**, dirección que pertenece a la COMUNA 03 de esta municipalidad, que por ello, no hace parte de la jurisdicción de ese despacho, de conformidad con el acuerdo CSJVR16-149 de 31 de Agosto de 2016, por lo cual remitió el proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira.

Por su parte el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por auto interlocutorio² No. 320 del 18 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y suscitó el conflicto negativo por falta de competencia contra el mencionado Juzgado Primero Civil Municipal, de conformidad con los **artículos 25 y 26 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la determinación de la cuantía se establece con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso corresponde a la suma de **\$ 40.173.156**, por lo que excede los límites establecidos en el art. 25 ibidem. Planteó que la mínima cuantía no puede superar los **\$36.341.040**, por lo tanto el libelo que nos ocupa excede el límite de la mínima cuantía para el año 2021.

En razón de lo anterior se remitieron las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme al art. 139 ibidem, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO. Recibido este expediente con el fin de desatar el conflicto de competencia que se ha suscitado entre los **Juzgados Primero Civil Municipal de la ciudad de Palmira** y el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle**, encuentra la instancia es competente para decidir respecto del mismo, tal como lo prevé el art. 139 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación..."

Dicho lo anterior y de acuerdo al inciso 4º tenemos que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos", así las cosas, procede el despacho a hacer el pronunciamiento que corresponde acorde con la temática propuesta.

² Ítem 010

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta instancia el determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer del proceso ejecutivo mencionado en este expediente ? A lo cual se responde desde ya, que lo es, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, por las siguientes consideraciones:

1.- Debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar la competencia de un juez civil el legislador ha previsto varios factores, de manera que en particular tratándose del factor territorial, se atienden varias reglas, entre ellas tenemos que el artículo 28 numeral 1 y 3 del Código General de Proceso, considera que "es competente el juez del domicilio del demandado" y "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", respectivamente.

Revisado el presente infolio se tiene que la parte actora presentó la demanda ante los juzgados Civiles Municipales de Cali, señalando en el acápite de "CUANTIA" la suma de \$40.173.156, indicando además en el acápite "PROCEDIMIENTO" que es un proceso singular de menor cuantía, así las cosas, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda por el factor territorial, remitiendo la misma a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira, donde fue repartida, correspondiendo al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

Una vez revisado el título valor pagaré (ítem 005) se aprecia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Palmira, aunado a que la dirección suministrada por la pasiva, plasmada en el pagaré corresponde a la indicada por la actora en el acápite de notificaciones, esta es calle 35 A # 41- 120 de este municipio, luego frente a ello es claro que la autoridad que debe conocer pertenece a esta municipalidad.

2.- En aras de esclarecer la controversia suscitada y resolver el conflicto de competencia presentado, se tiene en cuenta la jurisprudencia de acuerdo con la cual *conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia³.*

Igualmente, se tiene como precedente que, la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 23-enero-2019⁴, respecto del fuero concurrente señaló que, "en los procesos originados en un **negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos**, la ley brinda la posibilidad de **formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación**". Negrillas nuestras.

³ Sentencia C-833 DE 2006 M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

3.- Así también se tiene que el **Acuerdo CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016**, define las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá. Además se indicó que el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, atenderá las comunas 3,5 y 6. Por ello se ve que el Juzgado Primero Civil Municipal indica que la competencia para conocer de este asunto es del Juzgado de Pequeñas Causas ya enunciado, esto bien por la dirección de notificación de la pasiva, peor obvió tener en cuenta la cuantía dentro de este asunto.

4.- De manera que, en aras a resolver el presente conflicto negativo de competencia, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal no consideró la cuantía de este asunto, como quiera que al revisar el mismo, se advierte que en el acápite "PROCEDIMIENTO" la parte actora indicó claramente que era de **menor cuantía**, aunado a que en el acápite "CUANTIA" la estimó por un valor de \$40.173.156 misma suma indicada en el título valor que respalda la obligación dentro de este proceso.

Que además, para la fecha de presentación de la demanda esto es año 2021 el límite de la mínima cuantía acorde a lo previsto en el artículo 25 era de 40 SMLMV, que para el año 2021 tal salario era de \$908.526, lo que multiplicado da **\$36.341.040**, suma inferior a las pretensiones del asunto que hoy nos ocupa, lo que conlleva a determinar que el competente para conocer de esta demanda es el **Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Palmira**, y no el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira** quien solo puede conocer asuntos de mínima cuantía.

5.- De acuerdo a las consideraciones realizadas y en cumplimiento de la preceptiva del art. 139 inciso 4º del Código General del Proceso, se remitirán las diligencias al **Juez Primero Civil Municipal de esta municipalidad**, para que reasuma y continúe con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias, a la par se informará al otro despacho judicial la presente decisión para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, es la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada, contra la señora **GENNY SALGUERO BOHÓRQUEZ**, por tanto, se le remitirá el expediente a dicho Juzgado.

J. 2 Civil Circuito Palmira
Auto Resuelve conflicto competencia
76-520-41-89-002-2022-00028-00
76-520-40-03-001-2021-00361-00

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado en el conflicto –**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CANCELESE esta radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Kg

J. 2 Civil Circuito Palmira
Auto Resuelve conflicto competencia
76-520-41-89-002-2022-00028-00
76-520-40-03-001-2021-00361-00

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74962f8d044d55e6375326ab9b9e4744dd252ad98bbf54339faa9a8d80d6f344**

Documento generado en 18/07/2022 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>